

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: No.20001-31-10-001- 2018- 00445-00

Demandante: La menor S.M.B., representada por la señora KEENDRY JHANDRY
BARROS ALVAREZ.
Demandado: JUAN PABLO MARIN SIERRA

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La menor S.M.B., representada por la señora KEENDRY JHANDRY BARROS ALVAREZ y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JUAN PABLO MARIN SIERRA.

Al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que para que el doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Además, debe indicarse lo que se pretende, expresando con precisión y claridad; los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar para recibir las notificaciones, o la manifestación de su desconocimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 numerales 4,5,10 del C.G.P. y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta la parte demandante que al suministrar la dirección electrónica y/o digital de la parte demandada, deberá señalar la forma cómo la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, como lo contempla el inciso 2° del artículo 8° del citado decreto.

Por último, no se aportó prueba haber remitido por medio electrónico y/o físico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada; artículo 6° del plurimencionado decreto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SOLICITUD DE AUM. ALIMENTO # 2018-00445
LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa439c94443eaab6009033cba00a51bcecbc4dc40ee9427274783e6da4b91744**
Documento generado en 11/05/2022 06:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**